



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

S E N T E N C I A

Jesús María, Aguascalientes,

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número ***** , relativo al juicio que en la vía ÚNICA CIVIL (NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO), promueve ***** , en contra del ***** , siendo su estado el de dictar sentencia, hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado señala:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

II.- La Competencia de éste Tribunal para conocer del presente negocio se deduce de lo contenido en el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de tener los demandados su domicilio en el partido judicial al que pertenece ésta Autoridad, habiéndose ejercitado una acción personal, como lo es la de nulidad, donde los demandados (personas físicas) tienen su domicilio en este Municipio de Jesús María, Aguascalientes, de ahí resulta la competencia de esta autoridad.

III.- Lo manifestado por las partes en el juicio se tiene por reproducido en éste acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es

dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Civil del Estado.

IV.- Con fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, fue presentada la demanda propuesta por ***** , en contra del *****

***** , demanda que fue turnada a este juzgador para su trámite y resolución.

La parte actora ejercitó la acción de nulidad de juicio concluido, respecto del que fuera tramitado bajo el número de expediente ***** , del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial con sede en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; bajo la prestación identificada con el inciso a) y de los demandados

***** de aquellas contenidas en los incisos b), c) y d) del propio escrito inicial, reclamando la inexistencia e invalidez del contrato de cesión de derechos celebrado entre *****
***** , respecto de dos fracciones de *****

***** , mismos que estimó se realizó en contravención a disposiciones de orden público como el artículo 27 fracción VII Constitucional, 81 de la Ley Agraria, y sus similares 73 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85 fracción V y 85 de la derogada Ley federal de la Reforma Agraria, así como por el pago de gastos y costas.

La parte actora sustentó su acción en el hecho de haber promovido el juicio sucesorio intestamentario identificado bajo el número expediente ***** del índice de este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, en el cual se le reconoció como heredero y ordenándose la escrituración de dicha parcela ejidal a su favor, siendo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

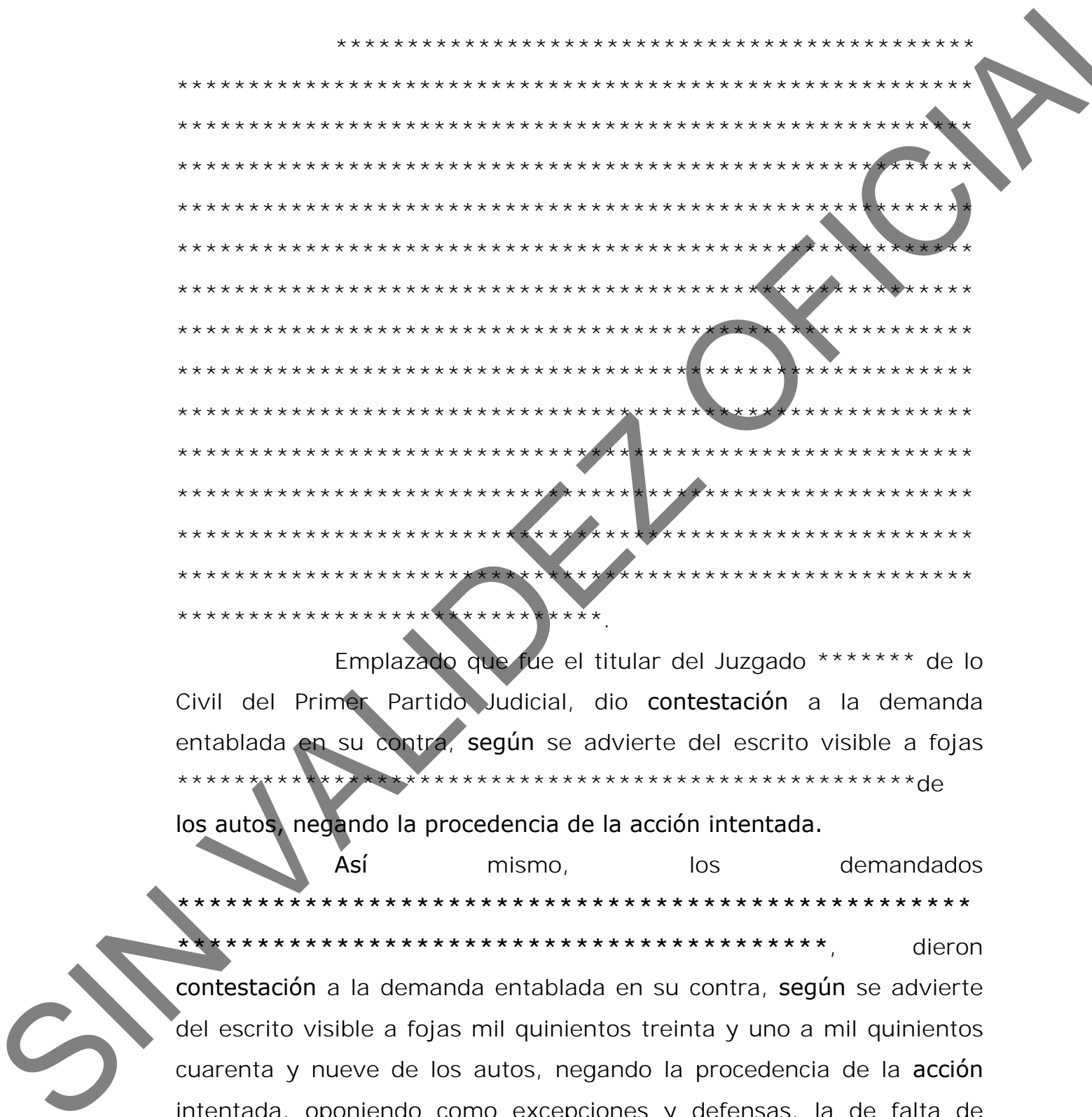
que los demandados físicos iniciaron en contra de la sucesión de señora madre, del hoy actor y otros más, el juicio único civil

*****, en el Juzgado Civil del Primer Partido Judicial,

donde se demandó entre otras prestaciones, la

Emplazado que fue el titular del Juzgado ***** de lo Civil del Primer Partido Judicial, dio contestación a la demanda entablada en su contra, según se advierte del escrito visible a fojas ***** de los autos, negando la procedencia de la acción intentada.

Así mismo, los demandados ***** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, según se advierte del escrito visible a fojas mil quinientos treinta y uno a mil quinientos cuarenta y nueve de los autos, negando la procedencia de la acción intentada, oponiendo como excepciones y defensas, la de falta de acción y la de cosa juzgada.



Los

demandados

*****), dieron **contestación** a la demanda entablada en su contra, **según** se advierte de los escritos visibles a fojas mil quinientos cincuenta a mil quinientos noventa y tres de los autos, negando la procedencia de la **acción** intentada, oponiendo como excepciones y defensas, la de falta de **interés jurídico**, falta de **acción** y de derecho, **prescripción** negativa, improcedencia de la **vía** y non mutatis libelli.

V.- Abierto que fue el periodo probatorio, la parte actora **ofreció** como pruebas de su parte la documental **pública**, consistente en las copias certificadas de las actuaciones practicadas dentro del expediente **número ******* que se **tramitó** ante el Juzgado ********* de lo Civil del Primer Partido Judicial; la documental **pública**, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en los autos del expediente en que se **actúa** y la presuncional, en su doble aspecto de legal y humana.

A juicio de este juzgador, resulta improcedente la **acción** de nulidad de juicio concluido intentado por la parte actora en **atención** a las siguientes consideraciones.

Se impone abordar la **excepción** de cosa juzgada que hace valer la parte demandada ********* en **atención** al razonamiento que se contiene en la tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"COSA JUZGADA, EXCEPCION DE. Las excepciones tienden a destruir o a enervar los hechos constitutivos de la **acción** ejercitada por el actor, y es regla general, establecida en todas las codificaciones, que las sentencias que se dicten en los juicios, se ocupen, en primer **término**, de la **acción** y **después**, de las defensas opuestas por el reo; pero esa regla admite salvedades, siendo una de ellas, cuando el demandado alega la **excepción** de cosa juzgada, en cuyo evento, el juzgador **está** obligado a examinar previamente en su **resolución**, ese aspecto de la litis, puesto que la naturaleza de esa **excepción** lleva



imbíbido el análisis anterior de la acción, o en otras palabras, habiendo sido ya objeto de debate y decisión judicial, la violación del derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho ejercitado por el demandante, contra persona determinada, el sentenciador no tiene por que volver a ocuparse de una cuestión de antemano fallada, debiendo tan sólo buscar, a través de los autos, la identidad de personas, cosas y acciones para establecer si está acreditada o no la res judicata.

Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXVIII, Página 2977.”

El artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado señala que: **“Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan”**; por su parte señala el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: **“El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra”**.

Dichos preceptos legales permiten concluir que las copias certificadas del expediente número ***** que se tramitó ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial, visibles a fojas ***** , hacen prueba plena en contra de la parte actora, pues de dichas copias certificadas se advierte que

***** fueron demandados, en la
vía única civil (nulidad), por

Se advierte que los demandados en aquel procedimiento dieron oportuna contestación a la demanda interpuesta en su contra,

argumentando en lo esencial que la validez de los contratos de **cesión** de derechos celebrados por su **señora** madre, fueron reconocidos dentro del expediente número ***** del Juzgado ***** de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, constituyendo en todo caso cosa juzgada y verdad legal al haberse ventilado ese derecho en aquel procedimiento del cual el hoy actor fue parte.

En ese orden de ideas, se concluye que los argumentos en que el ahora actor *****, sustenta su **acción** de nulidad de juicio concluido (y a los que hace **mención** en el punto número seis de hechos del escrito de demanda), son en realidad argumentos propios de una **excepción**, **excepción** que hizo valer al dar **contestación** a la demanda instaurada en su contra dentro de los autos del expediente número ***** que se **tramitó** ante el Juzgado ***** de lo Civil del Primer Partido Judicial, lo que se traduce en la imposibilidad **jurídica** de atender ahora tal argumento porque el momento procesal para argumentarlo ha precluido en su perjuicio en **términos** de lo que dispone el **artículo** 123 del **Código** de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues no puede pretender la nulidad de aquel juicio, pues la **cuestión** referente a la inexistencia y nulidad de los contratos de **cesión** de derechos que refiere en su demanda, ha sido ya resuelta por el titular del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial.

Luego entonces, el argumento que ahora se somete a **consideración** de esta Autoridad, no puede ser atendido, pues ha operado en su perjuicio la figura de la cosa juzgada, emanada de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número ***** que se **tramitó** ante el Juzgado ***** de lo Civil del Primer Partido Judicial, misma que fue recurrida en **apelación**, la cual se resolviera por los Magistrados integrantes de la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en fecha ***** dentro del Toca Civil número ***** , en la que fue confirmada la **resolución** referida, y que causo estado al haber sido negado el amparo y **protección** de la Justicia Federal, solicitado dentro del juicio de amparo directo civil número ***** , tramitado ante el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito; por lo que esta Autoridad estima que es improcedente la **acción** intentada, toda vez que no puede atentarse contra el principio



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

jurídico de la cosa juzgada, cuyo objetivo principal es dar certeza jurídica a las partes que han contendido en un procedimiento judicial; el anterior razonamiento se ve robustecido con la jurisprudencia que a continuación se invoca:

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. Supuestas las identidades **clásicas** de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva **discusión** ni la autoridad resolutoria, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e

irrecurriblemente juzgado.

Novena **Época**, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**, Fuente: Semanario Judicial de la **Federación** y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: I.1o.T. J/28, **Página 565.”**

Aunado a lo anterior, debe declararse procedente la excepción de falta de acción opuesta por los demandados, pues el actor *********, carece de acción, pues participó en el proceso cuya nulidad ahora reclama, lo cual le esta vedado según se desprende del criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“JUICIO CONCLUIDO, NULIDAD DEL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTOR INTERVINO EN ESE PROCESO. La **acción** de nulidad de un juicio concluido, por tratarse de un proceso fraudulento, **sólo** compete a un tercero que alegue **colusión** de los litigantes para llevar el juicio a sus espaldas y de ese modo perjudicarlo, o cuando quien **sí** fue parte alegue que fue suplantado o que fue representado por quien no **tenía** facultades para hacerlo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 1o., 91 y 426 del Código** de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la **resolución** firme que decide en definitiva un juicio constituye cosa juzgada para las partes que litigaron en **él;**

por tanto, tal fallo establece la verdad legal, a la que los contendientes quedan vinculados. De modo que una **característica** de las sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada, es su inmutabilidad; es decir, que ya no pueden ser modificadas o revocadas porque constituyen la verdad legal respecto de la controversia que se **dirimió a través** de ellas. De **ahí** que por regla general, no es admisible que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido, en el cual participaron, porque al haber intervenido en el proceso, se estuvo en aptitud de alegar y demostrar dentro del mismo, los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude; **además ningún** precepto del **código** procesal invocado autoriza a que la parte que **actuó** en el juicio se sustraiga de los efectos producidos por la cosa juzgada, y de permitirse que en cualquier momento quien fue **oído** y vencido en juicio, mediante el ejercicio de una **acción** ordinaria independiente ante otra autoridad jurisdiccional, hiciera variar la inmutabilidad de la cosa juzgada y de la verdad legal, se **vulneraría** el principio de seguridad **jurídica** que debe regir en todo Estado de derecho, y los juzgadores no **tendrían autonomía** en el ejercicio de la **función** jurisdiccional. Luego, quien **sí** fue parte y **además compareció** al juicio a defenderse, no **está** legitimado para alegar la nulidad de ese juicio bajo el argumento de que era nulo el acto que dio origen al documento base de la **acción**, y que el proceso fue fraudulento, porque para ello tuvo a su alcance, en las etapas procesales correspondientes, los recursos y medios ordinarios de defensa que la ley procesal respectiva establece.

Novena **Época**, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la **Federación** y su Gaceta, Tomo: XIII, **Marzo de 2001, Tesis: I.3o.C.220 C, Página 1769."**

En merito de lo anteriormente expuesto, se declara improcedente la acción ejercitada por

***** y se declara que la parte demandada



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*****, acreditó sus excepciones de cosa juzgada y falta de acción que hizo valer al contestar la demanda, por lo que es de absolverse como se absuelve a los demandados

*****, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que les fueran reclamadas en el juicio.

Finalmente se impone condenar a la parte actora, al pago de gastos y costas a favor de la parte demandada, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

Estado que en su primer párrafo señala: "La parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el Tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria".

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 79 fracción III, 81, 82, 83, 86, 89, 223, 235, 353 y 371 y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la vía única civil y en ella la parte actora, no acreditó la procedencia de su acción de nulidad de juicio concluido, en tanto que la parte demandada, dio contestación a la demanda y los demandados dieron contestación a la demanda y acreditaron sus

excepciones y defensas

TERCERO.- Se absuelve a los demandados *****

*****, de todas y cada una de las prestaciones que les fueran reclamadas en el juicio en base a lo considerado en ésta resolución.

CUARTO.- Se condena a la parte actora

*****, al pago de gastos y costas a favor de

*****, previa regulación legal que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

A S Í, juzgando lo resolvió y firma el Licenciado **FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en **Jesús María**, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Jenniffer Pérez Vargas** que autoriza. Doy fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La Secretaria de Acuerdos **Licenciada Jenniffer Pérez Vargas**, hace constar que la **resolución** que antecede se **publicó** en las listas de acuerdos con fecha *****
Conste.

LFJAP/Sugey.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El(La) Licenciado(a) Jennifer Pérez Vargas, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0315/2021 dictada en diez de marzo del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia de Jesús María del Estado de Aguascalientes, conste de 6 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL